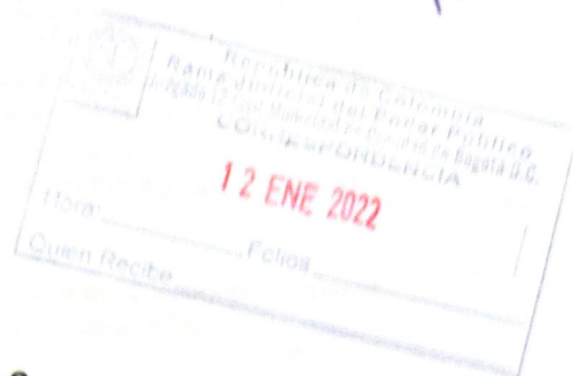


Señor:
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL
Correo: cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C.
E. S. D.



REF. SUCESIÓN No. 2019-327

Causantes: **MARIA DEL CARMEN JARAMILLO**
y JUAN DE LA CRUZ CANTOR
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE, mayor de edad, vecina de Bogotá, donde tengo mi residencia y domicilio, identificada con la C.C. No. 41'651.598 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No. 37.698 del C. S. De la J., obrando en nombre y representación de **BERNARDO CHIQUIZA JARAMILLO** y de **MARGARITA ALAYON OIDOR** quien obra como CESIONARIA DE CUOTA PARTE DE DERECHOS DE GANANCIALES DE JUAN DE LA CRUZ CANTOR, y **SANDRA YADIRA BUSTOS RODRIGUEZ** abogada titulada y en ejercicio con T. P. No. 83.543 del C. S. de la J., obrando en representación de **MANUEL MARIA LOZANO RODRIGUEZ**, quien obra como CESIONARIO DE CUOTA PARTE DE DERECHOS DE GANANCIALES DE JUAN DE LA CRUZ CANTOR con todo respeto nos permitimos presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de Diciembre 14 del año 2021, y que se notifico por estado el día 15, el cual sustentamos en los siguientes términos:

Se allega a su despacho escrito de autorización expresa para hacer la partición por parte del señor **BERNARDO CHIQUIZA JARAMILLO** donde autorizo para hacer la partición, y adjudicar del 50% del bien relicto, a **MARGARITA ALAYON OIDOR** el 12.1% (se allega copia del escrito).

Igualmente se allega autorización para hacer la partición por parte de **MARGARITA ALAYON OIDOR** quien acepta se le adjudique el 12.1% del 50% de lo que le corresponde a **BERNARDO CHIQUIZA JARAMILLO**.

Por otra parte, nos permitimos allegar el acta de conciliación que se celebró dentro del proceso de PERTENENCIA que se adelantó en el Juzgado Promiscuo Principal de Gachancipa -Cund-, de fecha Agosto 23 del año 2018, (donde se acordó que el 50% del bien relicto sería para María Inieves Verónica Murcia (compulsaria de los derechos de **MANUEL MARIA LOZANO RODRIGUEZ**, la cual se anexa a este escrito), y el otro 50% sería para **BERNARDO CHIQUIZA JARAMILLO** y **MARGARITA ALAYON OIDOR**).

116

El señor **MANUEL MARIA LOZANO RODRIGUEZ** hizo venta de derechos de posesión y tenencia a Maria Nieves Venegas Murcia, mediante contrato de promesa de compraventa el día 28 de Abril del 2012, y posteriormente se concilio en el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipa -Cund-, de fecha Agosto 23 del año 2018.

Por lo tanto, solicitamos al Señor Juez, se sirva reponer el auto que ordeno rehacer la partición, y en su lugar aprobar la partición allegada a su despacho.

En cuanto al numeral segundo del citado auto de Diciembre 14 del año 2021, y que se notificó por estado el día 15, resulta inoficioso allegar un acta de diligencia de secuestro dentro de un proceso de más de 20 años, que no es fácil desarchivar, y cuya diligencia fue meramente formal, y se estaría desconociendo la inscripción del remate que se practico dentro del citado proceso ejecutivo, en el folio de la matricula inmobiliaria del bien relicto No. 176-63493,

Por lo tanto, se debe revocar dicho auto en su totalidad, por economía procesal, por celeridad y teniendo en cuenta que la partición se radica de común acuerdo y conforme a las indicaciones de los herederos, de que trata el art. 508 nml.1º, del C. G. de P., y como consta en los anexos.

ANEXOS:

- 1) Copia del escrito del poder expreso para hacer la partición por parte de **BERNARDO CHIQUIZA JARAMILLO**
- 2) Escrito de ratificación de la autorización para realizar la partición, para hacer adjudicación del 12.1% a **MARGARITA ALAYON OIDOR**.
- 3) Acta de conciliación se celebró dentro del proceso de PERTENENCIA que se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipa -Cund-, de fecha Agosto 23 del año 2018.
- 4) Copia del contrato de promesa de compraventa celebrado entre **MANUEL MARIA LOZANO RODRIGUEZ** y Maria Nieves Venegas Murcia.

Del Señor Juez,

suplemento

MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE

C.C. 41.561.598 de Bogotá

T.P. 37.698. del C. S de la J.

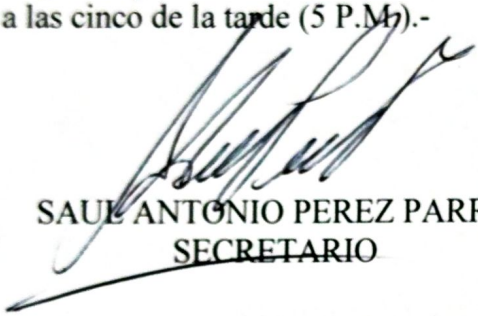
Sandra Y. Bustos

SANDRA YADIRA BUSTOS RODRIGUEZ

C.C. 39.802.240 de Bogotá

T.P. 83.543. del C. S de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del primero (1º) de febrero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el tres (3) de febrero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad
E. S. D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
- 1 DIC 2021
Hora: _____ Folios: _____
Quien Recibe: 

ASUNTO:

**RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL
6 DE JULIO DE 2021 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE
PAGO**

RADICADO:

11001400301220210044000

DEMANDANTE:

PTG ABOGADOS S.A.S.

DEMANDADO:

APIC DE COLOMBIA S.A.S.

POSTULACIÓN:

JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.076.717, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 146.308 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de **APIC DE COLOMBIA S.A.S.**, por medio del presente escrito, me permito presentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 6 de julio del 2021, y remitido a la parte demandada para efectos de notificación el 24 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado decidió **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **PTG ABOGADOS S.A.S.**

Señor Juez, con todo respeto acudo a su Despacho con el fin de instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 6 de julio del 2021, y remitido a la parte demandada para efectos de notificación el 24 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado decidió **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **PTG ABOGADOS S.A.S.**, en contra de **APIC DE COLOMBIA S.A.S.**, por lo que en el presente escrito expongo mi desacuerdo con la providencia en mención, ello con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Celular: 316-2213785
Correo: dirjuridica@impactolegalabogados.com
Cra. 48 A # 61 Sur - 75
Ed. Centro Ejecutivo Sabana 2, Oficina 503 A.
Sabaneta - Antioquia

El Código General del Proceso ha establecido los lineamientos que deben seguirse tanto por los funcionarios judiciales, como por los profesionales del derecho en el desarrollo de un proceso litigioso; por lo cual, al momento de tramitar cualquier tipo de solicitud o por el contrario resolverla, estas acciones deben apegarse a los lineamientos preestablecidos, todo ello con el fin de respetar el debido proceso y garantizar los derechos de las partes.

Esta apreciación es la premisa de la que parte la inconformidad que suscita frente al auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, esto en cuanto se ignoró por el Despacho Judicial al momento de proferir la decisión, las formalidades con las que debe contar la demanda y el título ejecutivo, así, me permito precisar las inconsistencias de la demanda y del supuesto título ejecutivo:

I. FALENCIAS PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ:

Los títulos ejecutivos que son aparentemente objeto de la presente acción jurisdiccional fueron por la constitución de las siguientes Facturas de venta a favor de **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 860002523-1, facturas que el demandado indica ser el acreedor:

FACTURA	VALOR BRUTO	IVA	VALOR NETO	FECHA DE PAGO
2030102325	\$ 1.872.220	\$ 355.722	2.227.942	2021.03.28
2030102326	\$ 5.616.660	1.067.166	6.683.826	2021.03.28
2030102339	17.214.825	3.270.818	20.485.643	2021.03.28
2030102329	\$ 5.791.110	1.100.310	6.891.420	2021.03.28
2027156750	\$ 3.646.520	\$ 692.839	4.339.359	2021.03.28
2030102324	\$ 3.744.440	\$ 711.444	4.455.884	2021.03.28

2027156752	\$ 3.646.520	\$ 692.839	\$ 4.339.359	2021.03.28
2030102323	\$ 2.950.058	\$ 560.512	\$ 3.510.570	2021.03.28
2030102327	\$ 5.616.660	1.067.166	\$ 6.683.826	2021.03.28
2030102330	\$ 14.983.109	\$ 2.846.792	\$ 17.829.901	2021.03.28
2027156751	\$ 1.823.260	\$ 346.419	\$ 2.169.679	2021.03.28
2030102328	\$ 8.177.363	1.553.699	\$ 9.731.062	2021.03.28

Con respecto a los títulos ejecutivos que fueron suscritos por **APIC DE COLOMBIA S.A.S** a favor de **CEMEX COLOMBIA S.A.** la Factura de Venta No. 2030102325 fue cancelada en el mes de octubre de 2019, y las Facturas de Venta No. 2030102329 y 2030102324 fueron constituidas nota crédito a favor de **APIC DE COLOMBIA S.A.S.**, por lo anterior, al ser devuelto al proveedor existe una inexistencia de la obligación.

Así, el demandante al diligenciar el pagaré, incluyó sin justificación y por posible error las facturas de Venta No. 2030102325, 2030102329 y 2030102324 por los siguientes valores:

FACTURA	VALOR BRUTO	IVA	VALOR NETO	FECHA DE PAGO
2030102325	\$ 1.872.220	\$ 355.722	\$ 2.227.942	2021.03.28
2030102329	\$ 5.791.110	1.100.310	\$ 6.891.420	2021.03.28
2030102324	\$ 3.744.440	\$ 711.444	\$ 4.455.884	2021.03.28

El valor de las facturas es de \$ 13.575.246, por lo que al no existir tales obligaciones, existen **FALENCIAS PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR**, contrariando lo que se indica en el Pagaré objeto de la presente acción ejecutiva, en la cual el valor a diligenciar deberán ser por: *"b) cualquiera de las obligaciones a cargo del deudor de una factura y a favor de EL ACREEDOR, Que hayamos entregado en operación de factoring y/o de venta de Facturas comerciales."*, pues una fue cancelada y dos fueron devueltas por medio de nota crédito.

II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA:

Por los motivos antes dichos, existe una evidente **INEPTITUD DE LA DEMANDA** por **FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** de la misma, pues según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."* y al no haberse diligenciado de manera correcta el Pagaré, no es ni claro, ni actualmente exigible.

III. PRUEBAS:

1. Interrogatorio de parte.

- Solicito señor Juez se decrete la práctica del Interrogatorio de Parte que realizaré en el momento procesal oportuno, en la persona del Representante Legal del demandante **PTG ABOGADOS S.A.S.**

2. Declaración de Parte.

- Solicito señor Juez, decretar la prueba de declaración de parte de mi poderdante a través de su representante legal.

40

H



- Solicito señor Juez, decretar la prueba de declaración de parte de la señora **LUZ ASTRID RESTREPO MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.602.304, cargo de contadora o quien haga sus veces al momento de la práctica de pruebas, la anterior, recibirá la notificación personal en la dirección de mi mandante y al correo electrónico: tesoreria@apicdecolumbia.com.

Lo anterior para los fines procesales pertinentes

Cordialmente,

JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA

No. 16.076.717

T.P. No. 146.308 del C.S. de la J.

infoimpactolegal@gmail.com ; abqimpactolegal@gmail.com

Celular: 316-2213785

Correo: dirjuridica@impactolegalabogados.com

Cra. 48 A # 61 Sur - 75

Ed. Centro Ejecutivo Sabana 2, Oficina 503 A,

Sabaneta - Antioquia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0440

DEMANDANTE: PTG ABOGADOS S.A.S.

DEMANDADO: APIC DE COLOMBIA S.A.S. y OTRO

Téngase por notificados a los demandados APIC DE COLOMBIA S.A.S. y OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, quienes a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal interpusieron recurso de reposición contra la orden de apremio.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN GUILLERMO RIVERA MEJIA como apoderado de los citados demandados, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 44 y 45.

Proceda la secretaría a fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por la pasiva, en la forma establecida en el art.319 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibídem.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

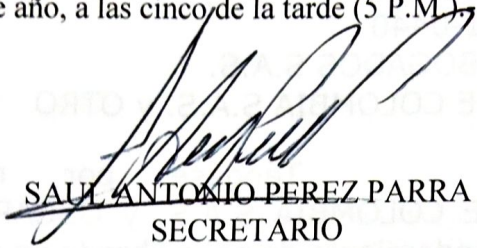
NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del primero (1º) de febrero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el tres (3) de febrero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

**DOCTOR
FRANCISCO ÁLVARES CORTÉS
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ
E.S.D**

24 ENE 2022

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 11001 40 03 012 2019 00346 00

Demandante: DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ

Demandada: ANA CAROLINA PANTOJA OROZCO y JOSÉ ENRIQUE BARBOSA RAMOS

Asunto: recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decreta la terminación del proceso ejecutivo.

Respetado Señor Juez,

LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA quien actúa como apoderado del ejecutante DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ, además en calidad de incidentante en regulación de honorarios en contra del incidentado DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ, con este escrito presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decreta la terminación del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

En primer lugar, el suscrito LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA presenta de manera virtual y física en la secretaría del despacho, incidente de regulación de honorarios, incidente en contra del ejecutante DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ, tal como se demuestra con los siguientes pantallazos:

PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 00346, ASUNTO: RADICACIÓN DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO.

Responder Eliminar No deseado Bloquear

PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 00346, ASUNTO: RADICACIÓN DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO.

Ernesto Sanchez

Asesor Legal

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. juzg12civilmunicipal2019@gmail.com alhernandezmed@hotmail.com

INCIDENTE REGULACIÓN
HONORARIOS

PODERANTE
ZULUAGA

FECHA DE ENVÍO DEL
DOCUMENTO

3 archivos adjuntos (925 KB) Descargar todo Guardar copia en OneDrive

CUADERNO DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
DE ABOGADO

DOCTOR
FRANCISCO ÁLVARES CORTÉS
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ
E.S.D

Referencia

En segundo lugar, teniendo en cuenta que el mencionado incidente de regulación honorarios fue presentado con anterioridad a la expedición del auto que termina el proceso, según lo designios del último inciso del artículo 129 del

Código General del Proceso, lo lógico era haber mencionado en el auto que termina el proceso la existencia del incidente de regulación de honorarios, por tanto, que se corra traslado de tres (3) días del incidente de regulación de honorarios al incidentado DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ, según el inciso 3° del mencionado artículo 129, anterior a la expedición del auto que termina el proceso, según lo designa el último inciso del artículo 129 del

En tercer lugar, teniendo en cuenta que en el numeral 5° de la parte resolutive del auto mediante el cual se termina el proceso se ordena hacer entrega de los dineros consignados, en este caso, la suma de \$125.000.000, es importante tener en cuenta que parte de ese dinero es solicitado por el suscrito incidentante por concepto de honorarios por su honesto trabajo como apoderado de la parte ejecutante.

Peticiones.

1. Respetuosamente, Señor Juez, solicito se reponga el auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decreta la terminación del proceso ejecutivo, en su lugar, se adicione el auto impugnado, por tanto, ordenando correr traslado del incidente de regulación de honorarios al incidentado DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ, según lo designa el último inciso del artículo 129 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de la solicitada adición, se ordene entregar como valor líquido a favor del ejecutante DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ la suma de noventa y tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 93.750.000), quedando en depósito el valor de treinta y un millones doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 31.250.000), dinero que servirá como garantía de pago de los honorarios del incidentante endosatario en procuración LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA.
3. En el evento que sea negado el recurso de reposición, se conceda en subsidio el recurso de apelación.

Pruebas.

Solicito al Señor Juez tener como pruebas, las siguientes: Toda la documental del expediente en la cual se encuentra -paso a paso- las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo, incluida la documental del incidente de regulación de honorarios.

.....
Atentamente,

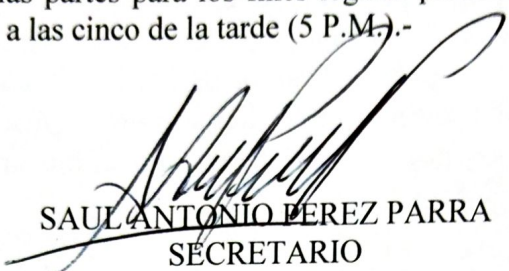


LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA

C.C. No. 79.287.193.

T. P. No. 165.409 del C. S de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del primero (1º) de febrero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el tres (3) de febrero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

DESDE	HASTA	CAPITAL	NO. DIAS	INTERES MORATORIO	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	VALOR INTERESES	ABONOS	ABONO CAPITAL	ABONO INTERES MORATORIO	INTERES ACUMULADO
26-feb-20	29-feb-20	\$ 101.349.998	4	28.59%	2.118%	0.070%	283.269.53	\$ 0	\$ 0	\$ 0	283.269.53
01-mar-20	31-mar-20	\$ 101.349.998	31	28.43%	2.107%	0.070%	2.184.125.39	\$ 0	\$ 0	\$ 0	2.467.394.92
01-abr-20	30-abr-20	\$ 101.349.998	30	28.04%	2.081%	0.069%	2.088.294.76	\$ 0	\$ 0	\$ 0	4.555.689.68
01-may-20	31-may-20	\$ 101.349.998	31	27.29%	2.031%	0.067%	2.106.598.58	\$ 0	\$ 0	\$ 0	6.662.288.26
01-jun-20	30-jun-20	\$ 101.349.998	30	27.18%	2.024%	0.067%	2.031.337.12	\$ 0	\$ 0	\$ 0	8.693.625.38
01-jul-20	31-jul-20	\$ 101.349.998	31	27.18%	2.024%	0.067%	2.099.048.36	\$ 0	\$ 0	\$ 0	10.792.673.74
01-ago-20	31-ago-20	\$ 101.349.998	31	27.44%	2.041%	0.067%	2.116.541.21	\$ 0	\$ 0	\$ 0	12.909.214.95
01-sep-20	30-sep-20	\$ 101.349.998	30	27.53%	2.047%	0.068%	2.054.232.41	\$ 0	\$ 0	\$ 0	14.963.447.36
01-oct-20	31-oct-20	\$ 101.349.998	31	27.14%	2.021%	0.067%	2.096.301.21	\$ 0	\$ 0	\$ 0	17.059.748.57
01-nov-20	30-nov-20	\$ 101.349.998	30	26.76%	1.996%	0.066%	2.003.380.86	\$ 0	\$ 0	\$ 0	19.063.129.43
01-dic-20	31-dic-20	\$ 101.349.998	31	26.19%	1.957%	0.065%	2.030.801.84	\$ 0	\$ 0	\$ 0	21.093.931.27
01-ene-21	31-ene-21	\$ 101.349.998	31	25.98%	1.943%	0.064%	2.016.256.68	\$ 0	\$ 0	\$ 0	23.110.187.95
01-feb-21	28-feb-21	\$ 101.349.998	28	26.31%	1.965%	0.065%	1.841.770.03	\$ 0	\$ 0	\$ 0	24.951.957.96
01-mar-21	31-mar-21	\$ 101.349.998	31	26.12%	1.953%	0.064%	2.025.956.14	\$ 0	\$ 0	\$ 0	26.977.914.12
01-abr-21	30-abr-21	\$ 101.349.998	30	25.97%	1.943%	0.064%	1.950.545.28	\$ 0	\$ 0	\$ 0	28.928.459.40
01-may-21	31-may-21	\$ 101.349.998	31	25.83%	1.933%	0.064%	2.005.852.47	\$ 0	\$ 0	\$ 0	30.934.311.87
01-jun-21	30-jun-21	\$ 101.349.998	30	25.82%	1.932%	0.064%	1.940.475.89	\$ 0	\$ 0	\$ 0	32.874.787.75
01-jul-21	31-jul-21	\$ 101.349.998	31	25.77%	1.929%	0.064%	2.001.687.32	\$ 0	\$ 0	\$ 0	34.876.475.08
01-ago-21	31-ago-21	\$ 101.349.998	31	25.86%	1.935%	0.064%	2.007.934.30	\$ 0	\$ 0	\$ 0	36.884.409.38
01-sep-21	30-sep-21	\$ 101.349.998	30	25.79%	1.930%	0.064%	1.938.460.57	\$ 0	\$ 0	\$ 0	38.822.869.95
01-oct-21	31-oct-21	\$ 101.349.998	31	25.62%	1.919%	0.063%	1.991.265.78	\$ 0	\$ 0	\$ 0	40.814.135.73
01-nov-21	30-nov-21	\$ 101.349.998	30	25.91%	1.939%	0.064%	1.946.518.96	\$ 0	\$ 0	\$ 0	42.760.654.69
01-dic-21	06-dic-21	\$ 101.349.998	6	26.19%	1.957%	0.065%	393.058.42	\$ 0	\$ 0	\$ 0	43.153.713.11
VALORES TOTALES							43.153.713.11				

88

81

RESUMEN	
CONCEPTO	V. INICIAL
Capital	\$ 101.349.998,00
Intereses por Mora	\$ 43.153.713,11
Intereses Corrientes	\$ 0,00
TOTAL FINAL	\$ 144.503.711,11

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL

Pablo Mauricio Serrano
Rangel Abogado
Universidad Javeriana



Señor

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ.

E. S. D.

Proceso Ejecutivo No. 2020-00482

Demandante: **CONCREMOVIL S.A.S**

Demandado: **CONARKA S.A.S, JILON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S,
LATAM GESTION S.A.S**

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Apoderado de la parte demandante, con el respeto que acostumbro me permito allegar:

Liquidación del crédito conforme documento anexo, por valor de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$144.503.711,11)**, con el fin de ser aprobada por su despacho.

Lo enunciado en un archivo adjunto (2) folio.

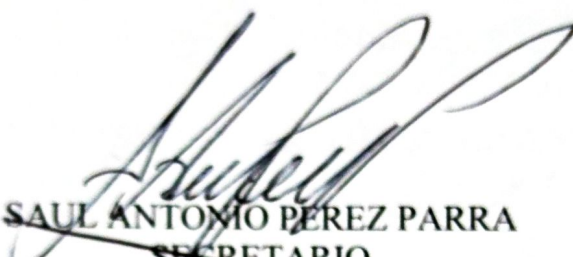
Del señor juez,

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL

C.C. 91.267.370 de Bucaramanga.

T.P. 73.527 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy treinta y uno (31) de enero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del primero (1º) de febrero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO